



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0417/2021

ACTORES: \*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*

REPRESENTANTE COMÚN: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0417/2021,

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en fecha *veintiuno nueve de febrero de dos mil veintiuno* ante esta Sala, los C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandaron del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES la nulidad del acto administrativo que precisaron en los siguientes términos:

**II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:** *El recibo expedido por ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE Rincón DE Romos, AGS. Por la cantidad de \$19,832.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Pesos 00/100), con número de folio y/o Recibo \*\*\*\*\*.*

II. En fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído de fecha *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda de la autoridad

demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada en fecha *catorce de abril de dos mil veintiuno*, previa citación, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.-** La **existencia** del acto impugnado se acredita con el original del recibo expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, Aguascalientes (OOAPAS), por la cantidad de \$19,832.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), relativo al inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; con número de contrato \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con número de recibo \*\*\*\*\* , de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* emitido a nombre de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* además de *treinta y nueve* periodos de adeudo, siendo el último bimestre facturado *diciembre de dos mil veinte*— BIM-06-2020—.

Probanza que obra a foja *nueve* de los autos y que al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, merece valor



probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Sin que pase inadvertido que si bien es cierto el recibo impugnado fue emitido a nombre distinto de los ahora actores, también lo es que, fue exhibida por su parte la escritura pública número cuarenta y tres mil ciento veintiuno, volumen mil novecientos expedida ante la fe del Notario Público número veinticinco de los del Estado de Aguascalientes que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el C. \*\*\*\*\* como parte compradora y la C. \*\*\*\*\* , como parte vendedora; teniéndose por acreditado con dicho documento el interés jurídico de los demandantes.

**CUARTO.-** Estudio de las causales de improcedencia.

La autoridad demandada hace valer en el apartado de *EXCEPCIONES Y DEFENSAS* de su escrito de contestación de demanda que los actores carecen de legitimidad y derecho al ser personas ajenas al presente y sin que sean facultados con poder de la parte que tenga acción y derecho, ya al no existir razón legal para su reclamo.

Se desestima la causal de improcedencia, porque la demandada se limita a manifestar el motivo de improcedencia, sin aducir ni fundamentar algún argumento concreto en justificación de su aserto. De manera que, al no ser de obvia y objetiva constatación la causal invocada, pues, para su análisis se requiere del desarrollo de mayores razonamientos, sin que en la especie se hubieren expresado, se concluye que no se actualiza dicha causal.

**QUINTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un

requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que, una vez efectuado el análisis de éste, se encuentra que es el que mayor beneficio le proporciona<sup>2</sup>, como se verá a continuación.

En el concepto de nulidad en estudio, la parte actora esencialmente argumenta que resultan ilegal la resolución impugnada (recibo que por suministro de agua fue expedido), toda vez que se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto que se encuentra FUNDADO para que se declare la nulidad del acto combatido como enseguida se asienta, ello puesto que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, se obtiene lo siguiente:

1. El prestador de los servicios, en este caso, el

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes —OOAPAS Rincón de Romos—, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado OOAPAS Rincón de Romos.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes —OOAPAS Rincón de Romos— para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la demandada no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en ambos medios.

Es así porque, dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello porque la negativa simple de los actos por parte de

la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

*CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.* El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.* Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Consecuentemente al no haber demostrado la autoridad demandada el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes — OOAPAS Rincón de Romos— la publicación de las tarifas o cuotas



que asegura se le adeudan, se hubiesen publicado en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD**, así como en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, tal y como lo exige la norma, lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo en cuestión.

**SÉPTIMO.-** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*\*\*** de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según consta a foja 9 de los autos, misma que fuera descrita en el Segundo Considerando de este fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **\*\*\*\*\***, según las razones expuestas en el Sexto Considerando del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del tres de mayo de dos mil veintiuno. Conste.- L'EFM/jjlg

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0417/2021 dictada en **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **siete** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.